

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 009 2020 00138 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA ESTELLA GARCIA GIRALDO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

En este estado del proceso corresponde al Despacho resolver las excepciones previas formuladas por la entidad demandada en su escrito de oposición, previo la realización de la audiencia inicial, esto, de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone lo siguiente:

PARÁGRAFO 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

En esa línea, el numeral 2º del artículo 101 del CGP, al cual remite el artículo en comentó, dispone que:

(...) 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

El DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA propuso excepciones previas de *Falta de legitimación en la causa por pasiva; falta de integración del litisconsorcio necesario con la Nación Ministerio de Educación; prescripción*, y como excepciones de mérito: *cobro de lo no debido; inexistencia de relación laboral.*

En orden del trámite procesal correspondiente, el Despacho corrió traslado de las mismas el 4 de febrero de 2021¹, sin embargo, la parte demandante se pronunció al respecto haciendo referencia a otros medios exceptivos que no fueron propuestos como *legalidad del acto demandado, inexistencia de la obligación, caducidad.*

¹ Archivo 10 del expediente digitalizado

En cuanto a la excepción de *PRESCRIPCIÓN*, si bien es de naturaleza previa, por estar íntimamente ligada a lo que se decida en el presente asunto, se abordará su análisis al momento de proferir fallo; así mismo, no se advierte la configuración de ninguna de las restantes excepciones consignadas en los artículos 100 del C.G.P y 180 numeral 6 del CPACA.

Por lo tanto, las excepciones llamadas a ser analizada en esta etapa procesal son las de *falta de legitimación en la causa por pasiva* y *falta de integración del litisconsorcio necesario con la Nación Ministerio de Educación*

Para resolver tenemos, que con relación a la **falta de legitimación en la causa** la Sección Tercera, Subsección C; del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, en sentencia del del 30 de enero de 2013. Radicado No.: 73001-23-31-000-2000-00870-01(24879), indicó:

“...el órgano de cierre de esta Jurisdicción ha ahondado en el tema, concretando el concepto, explicando que en los juicios ordinarios existe legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, de modo que, la legitimación de hecho surge con la relación procesal entre el demandante y el demandado a través de las pretensiones, es decir, tal relación tiene origen en la demanda y en su notificación personal al demandado; y por su parte, la legitimación material se refiere a la participación real en el hecho que origina la presentación de la demanda, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio²1.

De lo anterior se colige claramente que “todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda”³2. En pronunciamiento reciente, se reiteró la anterior posición en los siguientes términos:

“Con lo anterior, puede suceder que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores”⁴.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada⁵4

Con el objeto de decidir la excepción propuesta es necesario advertir que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Así mismo, el artículo 9º *ibídem*, determinó como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, pero advirtiendo que el reconocimiento de éstas queda a cargo de las entidades territoriales competentes, en virtud de la delegación que la Nación, a través del Ministerio de Educación, les haga de dicha función.

² CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia del 21 de septiembre de 2011, Exp. 20705.

³ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia del 17 de junio de 2004, Exp. 14452. C.P.: María Elena Giraldo

⁴ A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que “... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo —no el procesal—. Sentencia del 20 de septiembre de 2001, expediente: 10973. En este sentido véase también la sentencia del 19 de agosto de 2011, Exp. 19237.

⁵ Sentencia del 23 de octubre de 1990. Expediente No. 6054.

En este orden de ideas, el Consejo de Estado en concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil, consideró respecto frente al tema de a quién corresponde asumir la representación judicial en los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y fines del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, lo siguiente:

“Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A....

“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.” (Resaltos intencionales)

Es claro que el Departamento de Antioquia tiene legitimación de hecho frente a las pretensiones de la demanda, pues van dirigidas a que se declare que entre él y la señora Gloria Estella García Giraldo y existió una relación laboral durante el tiempo que permaneció contratada por órdenes de prestación de servicios (OPS) y en consecuencia **se le solicita que envíe a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio las cotizaciones por los períodos en que se dio la supuesta relación laboral.**

No se están contravirtiendo actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, proferidos por el representante del Ministerio de Educación Nacional ante el Departamento de Antioquia, en cuyo caso la representación judicial le correspondería al Ministerio de Educación Nacional.

Cosa diferente es determinar si el Departamento de Antioquia tiene legitimación material, asunto que se determinará en la etapa procesal correspondiente, esto es, la sentencia.

Con relación a la EXCEPCIÓN POR NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS; considera el Despacho que al resolver la excepción FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, se dejó sentado que la representación en este caso corresponde al Departamento de Antioquia y no es necesario vincular a la Nación - Ministerio de Educación Nacional.

El Despacho no advierte que se configure alguna otra excepción la cual deba declararse de oficio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN.**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA y NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIO y difiere el análisis de las otras excepciones propuestas para el momento de proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE

Francy E. Ramirez 1A

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

JJSE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 09/03/2021. Fijado a las 8 a.m. #013

Secretario